



**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA  
Y MEDIO AMBIENTE**

***ORDEN FORAL de 15 de julio de 2002, por la que se fijan los periodos hábiles y condiciones generales de **caza** en el Territorio Histórico de Gipuzkoa para la campaña 2002/2003.***

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de **Caza** de 4 de abril de 1970 y en el Reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25 respectivamente, se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de **caza** que a estos efectos deberán regir durante la campaña 2002/2003.

La presente Orden Foral de Vedas tiene como objetivo el regular la **caza** en su condición de recurso natural cuya persistencia debe garantizarse, teniendo en cuenta para ello lo previsto en la Ley 16/1994, de 30 de junio, de Conservación de la Naturaleza del País Vasco, la Ley 4/1989, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, las Directivas 79/409/CEE, 92/43/CEE y 94/24/CEE y el Convenio de Berna de 19 de setiembre de 1979.

En consecuencia, oído el Consejo Territorial de **Caza** de Gipuzkoa, este Diputado Foral ha dispuesto:

***Artículo 1. Días y horarios hábiles.***

1.1. Días hábiles: Se podrá cazar todos los días de la semana dentro del respectivo periodo hábil, salvo las excepciones que se especifiquen en relación con determinadas especies.

1.2. Horarios hábiles: Durante los periodos autorizados para cazar, antes del 27 de octubre en el que se cambia la hora, desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de la puesta, y desde el 27 de octubre el horario autorizado será desde una hora antes de la salida del sol y hasta las 17:30 h.á

***Artículo 2. Periodos hábiles y regulación específica.***

2.1. Media veda: Codorniz (*Coturnix coturnix*), Tórtola (*Streptopelia turtur*) y Palomas (*Columba sp.*): Desde el 18 de agosto hasta el 22 de setiembre, ambos inclusive. En las líneas de paso tradicional que se sorteen en este período se aplicará la Orden Foral n.º 935, de 28 de setiembre de 1987, por la que se regula la **caza** en pasos tradicionales situados en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

2.2. **Caza** menor en general: Salvo las excepciones que se especifiquen, el período hábil será el comprendido entre el 12 de octubre y el 31 de enero, ambos inclusive, para las especies cazables en este Territorio Histórico, que son las siguientes:

Ansar común (*Anser anser*), Silbón europeo (*Anas penelope*), Anade friso (*Anas strepera*), Cerceta común (*Anas crecca*), Anade azulón (*Anas platyrhynchos*), Anade rabudo (*Anas acuta*), Cerceta carretona (*Anas querquedula*), Cuchara común (*Anas clypeata*), Porrón común (*Aythya ferina*), Porrón moñudo (*Aythya fuligula*), Perdiz roja (*Alectoris rufa*), Codorniz común (*Coturnix coturnix*), Faisán (*Phasianus colchicus*), Focha común (*Fulica atra*), Avefría (*Vanellus vanellus*), Agachadiza chica (*Lymnocyptes minimus*), Agachadiza común (*Gallinago gallinago*), Becada (*Scolopax rusticola*), Paloma bravía (*Columba livia*), Paloma zurita (*Columba oenas*), Paloma torcaz (*Columba palumbus*), Tórtola (*Streptopelia turtur*), Zorzal real (*Turdus pilaris*), Zorzal común (*Turdus philomelos*), Zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*), Zorzal charlo (*Turdus viscivorus*), Estornino negro (*Sturnus unicolor*), Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), Mirlo común (*Turdus merula*), Urraca (*Pica pica*), Corneja negra (*Corvus corone*), Zorro (*Vulpes vulpes*), Liebre (*Lepus europaeus*) y Conejo (*Oryctolagus cuniculus*).

2.2.1. Liebre (*Lepus europaeus*) y conejo (*Oryctolagus cuniculus*): Se prohíbe la **caza** de la liebre en Gipuzkoa durante la temporada de **caza** 2002/2003. Según el estado de las poblaciones, se autorizarán cacerías limitadas en determinadas zonas. Las solicitudes para la realización de dichas cacerías, dirigidas al Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza, se presentarán en la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa antes del 15 de agosto de 2002. Dicha solicitud podrá ser individual o colectiva e incluirá los siguientes datos: Nombre, DNI (en caso de grupos los de cada cazador) y el lugar y las fechas de **caza** solicitadas.

Para la **caza** del conejo en Gipuzkoa será necesario contar con un permiso especial. Las solicitudes para la **caza** de esta especie, dirigidas al Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza, se presentarán en la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa antes del 15 de agosto de 2002. Dicha solicitud incluirá los siguientes datos: Nombre, DNI y el lugar y las fechas de **caza** solicitadas.

2.2.2. Perdiz (*Alectoris rufa*) y faisán (*Phasianus colchicus*): Desde el 12 de octubre hasta el 31 de enero, ambos inclusive, estando su **caza** limitada a jueves, sábados, domingos y festivos.

En las zonas de **caza** controlada la **caza** del faisán se autorizará de acuerdo a lo dispuesto en los planes cinegéticos correspondientes, por lo que será necesario el permiso de la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa y de las sociedades gestoras de cada zona.

2.2.3. Becada (*Scolopax rusticola*): Desde el 12 de octubre hasta el 31 de enero, ambos inclusive, estando prohibida la **caza** de esta especie a la espera.

2.2.4. Palomas migratorias y zorzales en pasos tradicionales: Desde el 22 de setiembre hasta el 31 de enero, ambos inclusive.

La **caza** en zonas tradicionales de paso se regirá por lo dispuesto en la Orden Foral n.º 935, de 28 de setiembre de 1987, por la que se regula la **caza** de palomas migratorias en pasos tradicionales situados en terrenos cinegéticos de aprovechamiento común del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Se considerarán líneas de paso tradicional las incluidas en la Resolución del Director General de Montes y Medio Natural, por la que se refrendan las zonas tradicionales de paso de palomas migratorias en el Territorio Histórico de Gipuzkoa. En dichas zonas se aplicarán las condiciones acordadas por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente y la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa, para la gestión de las líneas de paso tradicional. El período de sorteo será el comprendido entre el 22 de setiembre y el 24 de noviembre. Las sociedades que, para una mejor gestión de las líneas, quieran prolongar los sorteos podrán hacerlo hasta el 31 de diciembre, previa solicitud al Departamento de Agricultura y Medio Ambiente a través de la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa.

La línea de paso tradicional de Anguta cuenta con 5 puestos en el término municipal de Leintz-Gatzaga y continúa por el territorio de Alava, completando un total de 21 puestos. Con objeto de garantizar una adecuada gestión de la línea en su conjunto, en el territorio guipuzcoano situado al Norte de los puestos ubicados en la parte alavesa de la línea se aplicará la Orden Foral n.º 935, de 28 de setiembre de 1987, por la que se regula la **caza** de palomas migratorias en pasos tradicionales, por lo que, durante el período de sorteo, no se podrá cazar y estarán prohibidas las escopetas volantes en 500 metros por delante de la línea.

En el resto de líneas no declaradas de pase tradicional y no gestionadas por la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa se aplicará la normativa general vigente en materia de **caza**.

2.2.5. Aves acuáticas: Desde el 12 de octubre al 31 de enero.

2.2.6. Zorro (*Vulpes vulpes*): Desde el 12 de octubre hasta el 23 de febrero, ambos inclusive.

La **caza** del zorro en los terrenos cinegéticos de régimen común se autorizará únicamente en batida los sábados, domingos y festivos y deberá contar con el permiso del Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza. Las solicitudes para la realización de dichas cacerías, dirigidas al Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza, se presentarán en la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa antes del día 15 de agosto de 2002. En dicha solicitud figurará la composición de la cuadrilla con el D.N.I. de cada miembro y con el domicilio y número de teléfono de su responsable. Asimismo deberá indicar la mancha y municipio donde se pretenden realizar las batidas.

En los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial, la **caza** del zorro se regirá con arreglo a lo indicado en el plan cinegético correspondiente.

2.3. **Caza** mayor.

2.3.1. Jabalí (*Sus scrofa*).

2.3.1.1. El período hábil será el comprendido entre el 12 de octubre de 2002 y el 31 de enero de 2003, ambos inclusive.

2.3.1.2. En los terrenos cinegéticos sometidos a régimen especial, la **caza** del jabalí se registrará con arreglo a lo indicado en el plan cinegético correspondiente.

2.3.1.3. En los terrenos de régimen cinegético común, la **caza** de esta especie se realizará de acuerdo con las siguientes normas:

2.3.1.3.1. Sólo podrá cazarse dicha especie con autorización del Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza, en la que se determinarán las condiciones en que habrán de llevarse a cabo las batidas conforme a la normativa vigente. Los días hábiles serán los sábados, domingos y festivos. En función de la situación de las poblaciones de jabalí y de la problemática de daños a la agricultura en las diferentes zonas de Gipuzkoa y al objeto de asegurar una buena gestión de dichas poblaciones, el citado Servicio podrá establecer limitaciones en cuanto a cupos o jornadas de **caza**, en las zonas en que fuera necesario, antes del inicio de la temporada o durante el desarrollo de la misma.

Asimismo, si durante la temporada se planteara la necesidad de suspender la **caza** en alguna o todas las zonas por problemas que pudieran afectar al grado de conservación de la especie o cualquier otra situación que así lo demandara, se procedería a suspender las batidas avisando previamente a la cuadrilla o cuadrillas afectadas.

2.3.1.3.2. El procedimiento para la concesión de las autorizaciones será el siguiente:

—Las solicitudes para la **caza** de esta especie, dirigidas al Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza, habrán de presentarse antes del día 15 de agosto de 2002 en las oficinas de dicho Servicio (Pza. Gipuzkoa s/n, 3.ª Planta 20004 Donostia-San Sebastián) o en la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa (P.º de Anoeta, 5 20014 Donostia-San Sebastián). En dicha solicitud figurará la composición de la cuadrilla, con el D.N.I. de cada miembro y con el domicilio y número de teléfono de su responsable. Asimismo deberá indicar la zona y municipio donde se pretendan realizar las batidas.

—Una vez analizadas las solicitudes recibidas y a propuesta de la Unidad de Fauna Silvestre, el Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza resolverá sobre la concesión o denegación de las autorizaciones, con anterioridad al 15 de setiembre de 2002.

—La autorización será válida para todo el periodo hábil y se referirá a una única zona de **caza** por cada cuadrilla.

—El Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza tendrá como premisa fundamental, a la hora de conceder o denegar las autorizaciones, el garantizar la conservación y fomento de la especie, valorando a tal fin, como criterios para la concesión de las autorizaciones, los siguientes:

\*Integración de las cuadrillas en la Federación de **Caza** de Gipuzkoa, como estructura organizativa de las mismas de cara a la gestión cinegética de la especie.

\*Capacidad de gestión de las cuadrillas y de sus integrantes respecto a las poblaciones de jabalí de las zonas solicitadas, incluyendo las labores de prevención y de control de los daños en dichas zonas.

—En caso de que en una zona sea mayor el número de solicitudes que el de autorizaciones a conceder, tras determinar las que tengan preferencia conforme a los criterios expuestos en el apartado anterior, el Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza podrá conceder autorizaciones para zonas distintas a las solicitadas. Asimismo, en relación con las cuadrillas a las que se deniegue la autorización solicitada, dicho Servicio promoverá la integración de sus miembros en otra u otras cuadrillas autorizadas; la negativa injustificada de una cuadrilla a admitir a tales cazadores conllevará la revocación de la autorización inicialmente concedida y su sustitución por otra cuadrilla a la que en un principio le hubiera sido denegada.

—Contra las resoluciones del Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza en esta materia podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Montes y Medio Natural, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra la cual podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, conforme a la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

2.3.2. Corzo (*Capreolus capreolus*): Se autorizará en la presente temporada la **caza** del corzo en el entorno de Pagoeta, en la modalidad de rececho, siendo necesario contar con un permiso especial emitido por el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente.

2.4. Modalidades de **caza** que requieren permisos especiales: Los aficionados que deseen practicar la **caza** con aves de cetrería legalizadas o con arco, deberán obtener previamente el permiso especial del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

### ***Artículo 3. Captura en vivo de aves fringílicas***

En base a los artículos 9.1.c) de la Directiva 79/409/CEE y 28.2.d) de la Ley de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, se autorizará para la cría en cautividad, la captura de ejemplares macho de las especies fringílicas: Verdecillo (*Serinus serinus*), Verderón (*Carduelis chloris*), Jilguero (*Carduelis carduelis*) y Pardillo (*Carduelis cannabina*), hasta un máximo de 20 ejemplares de cada especie por temporada, en el plazo comprendido entre el 15 de setiembre y el 17 de noviembre, ambos inclusive, pudiendo únicamente capturarse estas aves los sábados, domingos y festivos, con las siguientes condiciones:

3.1. Las solicitudes para la captura de estas especies se presentarán en el Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza antes del 15 de agosto de 2002. La solicitud deberá estar avalada por una Sociedad Ornitológica o por la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa, y en la misma deberán constar expresamente:

A) Motivos por los que se eleva tal petición.

B) Lugares donde se desea realizar su captura, que en ningún caso deberán encontrarse a menos de 1 km. de los cascos urbanos, expresándose el nombre del paraje y término municipal.

C) Especies de las indicadas anteriormente que desee cazar.

D) N.º de ejemplares que necesita de cada una de ellas.

3.2.Revisadas las solicitudes, el Servicio concederá autorizaciones individuales en las que se indicarán las normas que en cada caso se deben cumplir y que básicamente serán las siguientes:

3.2.1.Sólo podrán ser autorizados los miembros de las Sociedades Ornitológicas o de la Federación Territorial de **Caza** de Gipuzkoa.

3.2.2.Esta autorización es independiente del permiso de los adjudicatarios de los cotos o propietarios de las fincas en terrenos libres.

3.2.3.Queda terminantemente prohibido matar cualquier ejemplar y cazar hembras.

3.2.4.Inmediatamente después de su captura deberá procederse a la puesta en libertad de las hembras, así como de los ejemplares de otras especies diferentes a las autorizadas que accidentalmente pudieran haber capturado.

3.2.5.Esta autorización servirá de guía para el transporte de los reclamos.

3.2.6.El único arte permitido será la red horizontal debidamente precintada.

3.2.7. El cupo máximo por especie se fijará expresamente en cada autorización.

3.2.8. Se prohíbe la comercialización de los ejemplares de estas especies capturados mediante la presente autorización.

3.2.9. Antes del 30 de noviembre de 2002, el titular del permiso deberá entregarlo en el Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza con un informe escrito al dorso en el que se haga constar el resultado de la campaña, indicando el número de días efectivos de **caza**, el n.º de ejemplares de cada especie capturados y el número de hembras que se soltaron.

#### ***Artículo 4. Protección a la fauna en general.***

4.1.Prohibiciones.

4.1.1.Con carácter general se prohíbe cazar con los siguientes medios, métodos y artes:

Con armas accionadas con aire u otros gases comprimidos. Con rifles calibre 22 de percusión anular. Con postas, entendiéndose por tales aquellos perdigones de peso mayor o igual a 2,5 gramos. Con cartuchos de perdigones en caso de **caza** mayor; esta modalidad únicamente se practicará con bala. Con lazos. Con todo tipo de métodos o medios que impliquen el uso de liga, como el arbolillo, las varetas y las rametas. Con anzuelos. Con reclamos de especies protegidas vivas o naturalizadas, de perdices y de otros reclamos vivos cegados o mutilados. Con todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos. Con aparatos electrocutantes o paralizantes. Con faros, linternas u otros aparatos luminosos y visores que permitan el disparo nocturno. Con explosivos. Con todo tipo de redes o de artefactos que requieran en su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes niebla o verticales y las redes-cañón. Con todo tipo de trampas y cepos, incluyendo costillas, perchas o ballestas, fosos, nasas y alares. Con todo tipo de cebos o sustancias venenosas, paralizantes, atrayentes o repelentes. Con

proyectiles que inyecten sustancias paralizantes. Con armas semiautomáticas o automáticas cuyo cargador pueda contener más de dos cartuchos; por lo tanto, un arma cargada podrá contener como máximo dos cartuchos en el cargador y uno en la recámara, estando, en consecuencia, terminantemente prohibido la introducción de un cuarto cartucho entre cargador y recámara. Con cañones pateros. Desde aviones o vehículos motorizados. Desde todo tipo de embarcaciones. Con hurones.

4.1.2. Se prohíbe la tenencia de artes no autorizadas mientras se esté realizando el ejercicio de la **caza**.

4.1.3. De acuerdo con la Directiva 79/409/CEE, está prohibida la **caza** de todas las especies no incluidas en alguno de los artículos anteriores.

4.1.4. Por lo que respecta a las especies cazables, queda prohibida la destrucción de vivares y nidos, recoger crías y nidos en cualquier época del año, así como cazarlas, capturarlas, perseguirlas de cualquier forma y retenerlas fuera de su periodo hábil.

4.1.5. Queda prohibida la **caza** de todo tipo de especies en días de nieve y fortuna. Se considerarán días de fortuna aquellos en los que por las condiciones meteorológicas adversas o cualquier otra circunstancia, incendios, inundaciones, etc. se encuentran disminuidas las facultades de defensa de las piezas de **caza**.

4.1.6. Queda prohibido en los terrenos en los que la **caza** no está permitida, así como con carácter general durante la época de veda en cualquier tipo de terreno cinegético, transitar con armas de fuego, aunque éstas se encuentren enfundadas, así como las accionadas por aire comprimido u otros gases, si no se dispone de la correspondiente autorización.

4.2. Perros: En época de veda los perros que se encuentren en cualquier clase de terreno cinegético deberán estar en todo momento controlados por su dueño, de conformidad con lo establecido en la Ley y Reglamento de **Caza**.

4.3. Comercialización de especies cinegéticas: Se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1.118/1989 de 15 de setiembre, en cuyo Anexo se relacionan las siguientes especies objeto de **caza** que se declaran comercializables:

—Mamíferos:

Liebre (*Lepus sp.*)

Conejo (*Oryctolagus cuniculus*)

Zorro (*Vulpes vulpes*)

Jabalí (*Sus scrofa*)

—Aves:

Anade real (*Anas platyrhynchos*)

Perdiz roja (*Alectoris rufa*)

Faisán (*Phasianus colchicus*)

Paloma torcaz (*Columba palumbus*)

Paloma zurita (*Columba oenas*) (\*)

Codorniz común (*Coturnix coturnix*) (\*)

(\*)Sólo los ejemplares procedentes de explotaciones industriales.

4.4. Zonas prohibidas a la **caza**: Queda prohibido el ejercicio de todo tipo de **caza** en las zonas húmedas de la desembocadura del Bidasoa, en los términos municipales de Irun y Hondarribia (Hendayazubieta, Islas del Bidasoa, Playaundi, zona húmeda del B.º Santiago, zona del Aeropuerto, B.º Costa, Puntal y Valle de Jaizubia), acotadas sobre planos en el Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza. Queda asimismo prohibido el ejercicio de todo tipo de **caza** en la zona de Arriturita en el término municipal de Oiartzun, acotada sobre planos en el Servicio Forestal y de Conservación de la Naturaleza.

4.5. **Caza** en Zonas de Seguridad: En la parte del término municipal de Donostia-San Sebastián declarada Zona de Seguridad la **caza** se realizará con arreglo al Acuerdo del Consejo de Diputados de 5 y 12 de setiembre de 1989. Se recuerda, asimismo, que están declaradas Zonas de Seguridad tres zonas en el municipio de Zerain (Orden Foral de 30 de setiembre de 1998), una en la zona de Santiomendi en Astigarraga (Orden Foral de 3 de noviembre de 1998) y tres zonas en el municipio de Idiazabal (Orden Foral de 21 de setiembre de 2000).

4.6. **Caza** en los Espacios Naturales Protegidos: La **caza** en los Parques Naturales declarados en Gipuzkoa (Aralar, Aiako Harria y Pagoeta) y en los Biotopos Protegidos (Leizaran e Inurritza), se desarrollará de acuerdo con lo establecido en su normativa específica.

***Artículo 5. Medidas de control de especies perjudiciales para la agricultura, ganadería, montes y caza.***

En aquellos terrenos donde circunstancialmente aparecieran daños causados por estas especies, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente podrá autorizar el procedimiento más adecuado para su control, de acuerdo con la normativa vigente.

***Artículo 6. Medidas complementarias.***

Se prohíbe abandonar las fundas de los cartuchos utilizados en todos los terrenos y en especial en los puestos de **caza** de aves migratorias. En las líneas de paso tradicionales en las que se sorteen los puestos de **caza**, la Sociedad o Entidad organizadora será responsable subsidiaria del posible incumplimiento de este artículo.

***Artículo 7. Medidas sanitarias.***

La repoblación o introducción de cualquier especie cinegética deberá disponer previamente de la autorización del Departamento de Agricultura y Medio Ambiente, a fin de que proceda a la comprobación de su estado sanitario, pureza genética y carácter de rusticidad.

#### ***Artículo 8. Medidas circunstanciales.***

A fin de prevenir los daños que pudieran ocasionarse a la riqueza cinegética del Territorio Histórico de Gipuzkoa o de una comarca, por circunstancias climáticas, biológicas o cualesquiera otras extremadamente desfavorables para la conservación de las especies, el Departamento de Agricultura y Medio Ambiente se reserva la facultad de modificar los períodos hábiles de algunas de las especies, o de todas ellas, pudiendo ser aplicadas estas medidas protectoras tanto a los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, como a los sometidos a régimen especial.

#### ***Artículo 9. Recomendaciones.***

Se recomienda a todas las Autoridades que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden. Asimismo se hace extensiva esta recomendación a la Federación Territorial de **Caza** y a las Sociedades de Cazadores.

Las infracciones a la presente Orden de Vedas serán sancionadas según la Ley del Parlamento Vasco 1/1989, de 13 de abril, por la que se modifica la calificación de determinadas infracciones administrativas en materia de **caza** y pesca fluvial y se elevan las cuantías de las sanciones, y la Orden Foral de 22 de diciembre de 1994, sobre actualización de las cuantías de las sanciones establecidas en la Ley 1/1989, estando calificadas como infracciones graves, con multa de 180,31 a 366,62 euros, así como la anulación de la licencia de **caza** y la privación de la facultad de obtenerla en un plazo de 1 a 3 años.

#### ***Disposición derogatoria.***

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

#### ***Disposición final.***

La presente Orden Foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa.

Donostia-San Sebastián, a 15 de julio de 2002.—El Diputado Foral de Agricultura y Medio Ambiente, Jon Mikel Murua Uribe-Etxeberria.

(8267)á(8229)